

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2024-00056**

FECHA  
**19-04-2024**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2024-0434**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Directora Nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna** en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor **Alex Hermann Peter Fullemann**, suizo, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0513761-0, domiciliado y residente en la Calle Principal, Casa No. 01, Urbanización Los Cuetos, Provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Paulino Silverio de la Rosa**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0394309-2, con estudio profesional abierto en la Avenida Luis Ginebra, Esquina Rafael Aguiar, No. 13, edificio primer nivel, suite No. 01, centro de la ciudad de Puerto Plata, Republica Dominicana; teléfono No. 809-261-7859, celular. No. 829-383-1371; correo electrónico: [delarosa.silverio@outlook.com](mailto:delarosa.silverio@outlook.com)

En contra del Oficio Núm. O.R. 216319, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, relativo al expediente registral No. 2702313401.

VISTO: El expediente registral No. 2702311231, inscrito en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 04:02:00 p.m., contentivo de solicitud de emisión de duplicado de Constancia Anotada por pérdida, en virtud de la Compulsa Notarial del acto autentico marcado con el Núm. 28/2023, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Lic. Félix Pascual Felipe Liriano, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, matrícula No.1222, actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos de Puerto Plata, mediante oficio No. O.R.211312, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El expediente registral No. 2702313401, inscrito en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 11:46:00 a. m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, en contra del citado Oficio No. O.R.211312, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil marcado con el Núm. 201/2024, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil de Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el cual se notifica el presente recurso jerárquico al señor Alex Hermann Peter Fullemann, en calidad de titular registral.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble descrito como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 552.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 247, del Distrito Catastral No. 09, ubicado en el Municipio y Provincia Puerto Plata, descrito con la matrícula No. 3000534835 Alex Hermann Peter Fullemann”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio Núm. O.R. 216319, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, relativo al expediente registral No. 2702313401, inscrito en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 11:46:00 a. m.; concerniente a la solicitud de acción en reconsideración, en contra de la calificación otorgada al expediente registral Núm. 2702311231, inscrito en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 04:02:00 p.m. Contentivo de solicitud de duplicado de Constancia Anotada por pérdida, sobre el inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 552.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 247, del Distrito Catastral No. 09, ubicado en el Municipio y Provincia Puerto Plata, descrito con la matrícula No. 3000534835”*

CONSIDERANDO: Que, el recurso jerárquico que nos ocupa se interpuso ante esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, aplicando el actual Reglamento General de Registro de Títulos instituido por la Resolución núm. 788-2022, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), vigente desde el 10 de noviembre de 2023; pero la actuación registral que sustenta el ejercicio de este recurso, se inscribió en el Registro de Títulos estando vigente el anterior Reglamento General de Registro de Títulos aprobado por la resolución núm. 2669-2009.

CONSIDERANDO: Que, respecto a las reglas para ejercer el derecho inmobiliario registral ante el conflicto de la norma en el tiempo, impera determinar la fecha de inscripción en el libro diario de la actuación registral y la fecha de publicidad del acto administrativo. En ese tenor, las normas del ordenamiento jurídico inmobiliario sustantivo se regirán con el régimen jurídico vigente al momento de su inscripción, y, por otra parte, el ejercicio de las acciones que sean de índole procedimental le será aplicable la normativa vigente cuando se considere publicitado el acto administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, entre los principios determinantes de un sistema jurídico destaca la aplicación inmediata de la norma procesal, siendo uno los principios que ha afirmado el tribunal constitucional y quien, a su vez, ha identificado los supuestos en los que excepcionalmente no aplicaría (cuando la normativa anterior afecte un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada)<sup>1</sup>. En consecuencia, esta Dirección Nacional ostenta el criterio que, el plazo de interposición y las condiciones de admisibilidad del recurso

---

<sup>1</sup> Sentencia No. TC/0609/15, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Constitucional.

administrativo están reguladas por el Reglamento General de Registro de Títulos vigente a las fechas de interposición del recurso y de publicidad del acto administrativo que se recurre, ante la situación jurídica que se consolida en el sistema registral con la publicidad del resultado de la calificación.

CONSIDERANDO: Que, sobre la admisibilidad de esta acción recursiva para el caso que nos ocupa, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos señala que, en atención a la valoración del principio de aplicación inmediata de la norma procesal y sus excepciones, el procedimiento para tramitar el recurso jerárquico se regula por los preceptos del Reglamento General de Registro de Títulos instituido en la Resolución núm. 788-2022, de fecha 27 de octubre de 2022. Esto, en virtud de que el acto recurrido emitido por el registrador de títulos se publicó en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), y, el recurso fue depositado en este órgano registral en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso esta acción recursiva en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo de los quince días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia<sup>2</sup>.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, figura como persona involucrada en este expediente registral el señor Alex Hermann Peter Fullemann, en calidad titular registral y recurrente en la presente acción recursiva, no siendo necesaria la notificación. No obstante, el presente recurso jerárquico le fue notificado a dicho señor, mediante el citado acto Núm. 201/2024, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil de Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, hemos observado que entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: i) que, en fecha 27 de octubre del año 2023, fue depositado ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, una solicitud de duplicado por perdida en relación al inmueble antes descrito, la cual fue rechazada mediante oficio Núm. 211312, de fecha 29 de noviembre del año 2023, bajo el argumento de que el titular registral no tiene derecho por haberlo vendido a tercero; ii) que el requirente inconforme con la decisión del registro, interpuso formal solicitud de reconsideración, la cual fue rechazada

---

<sup>2</sup> Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

mediante oficio Núm. O.R.216319, de fecha 30 de enero del año 2024, alegando que se mantienen las causas que mantuvieron dicho rechazo; iii) que el registrador rechazó la solicitud alegando que en el archivo reposa un acto de venta donde el solicitante supuestamente había vendido todo su derecho, sin embargo, se aportó una certificación de estado jurídico donde se hace constar que el inmueble está limpio y es propiedad del señor Alex Hermann Peter Fullemann; iv) que, en derecho registrado no hay derecho oculto, por lo que el registro no puede presumir derecho aunque tenga registro de archivo de expediente que ya estén decididos, porque su única función es enfocarse sobre las cargas y gravámenes que ya constan sobre el inmueble; v) que al tenor de lo expuesto anteriormente, sean revocados los oficios previamente emitidos por el Registro de Títulos de Puerto Plata y se ordene la emisión del duplicado de Constancia Anotada por pérdida sobre el inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 552.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 247, del Distrito Catastral No. 09, ubicado en el Municipio y Provincia Puerto Plata, descrito con la matrícula No. 3000534835; propiedad del señor Alex Hermann Peter Fullemann.*

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, se observa que, el Registro de Títulos de Puerto Plata calificó de manera negativa la rogación original, fundamentando su decisión en lo siguiente: *el titular declara en el acto autentico No. 28-2023 de fecha 28 de febrero del año 2023, que desde la fecha de expedición de la constancia anotada, no ha realizado operación que afecte el inmueble que nos ocupa... sin embargo, este Registro ha podido determinar que el señor Alex Hermann Peter Fullemann vendió el inmueble mediante acto de venta de fecha 04 de marzo del año 2021.* En ese sentido, establece en su parte dispositiva lo siguiente: *“Rechazar la presente solicitud de emisión de duplicado del dueño de Constancia Anotada por pérdida a favor de Alex Hermann Peter Fulleman, por las razones expuestas en el cuerpo del presente oficio” (sic).*

CONSIDERANDO: Que, no conforme con la decisión emitida, la parte recurrente procedió a someter una acción en reconsideración en contra del oficio de rechazo No. O.R.211312, el cual culminó con el acto administrativo hoy impugnado, motivando su decisión en lo siguiente: *“rechazar el presente expediente contentivo de recurso de reconsideración, toda vez que se mantienen las causas que motivaron dicho rechazo, conforme las puntualizaciones legales antes expuestas (sic).*

CONSIDERANDO: Que, una vez analizados los asientos registrales que conforman el inmueble en cuestión, así como la investigación realizada en los sistemas de consultas correspondientes, esta Dirección Nacional tiene a bien realizar la siguiente relación de hechos, a los fines de edificar la presente resolución, a saber:

i) Que, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las 02:17 p. m., fue inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata, el acto bajo firma privada de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), legalizado por el Dr. Rafael Hernández Martínez, notario público de Puerto Plata, con matrícula núm. 2442, suscrito por los señores Alex Hermann Peter Fulleman, en calidad de vendedor, y Warner Franz, en calidad de comprador, contentivo de transferencia por venta, en relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 552.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 247, del Distrito Catastral No. 09, ubicado en el Municipio y Provincia Puerto Plata, descrito con la matrícula No. 300053483”, relativo al expediente registral No. 2702212499.*

ii) Que, como resultado de la calificación registral del expediente núm. 2702212499, el Registro de Títulos de Puerto Plata, emite un oficio de rechazo marcado con el núm. O.R.149017, de fecha 05 de abril del año 2022, mediante el cual en su parte dispositiva indica lo siguiente: *“Rechazar, como al efecto se rechaza el expediente marcado con el No. 2702212499, contentivo de solicitud de transferencia, a favor del señor*

*Warner Franz, mediante contrato de venta de fecha 04 de marzo del año 2021, por resultar inadmisibile en virtud del artículo 14 del Reglamento Para el Control y Reducción de Constancias” (Sic).*

iii) Que, posteriormente, en fecha 27 de octubre del año 2023, a las 04:02:00 p.m., fue depositado en el Registro de Títulos de Puerto Plata, bajo el expediente núm. 2702311231, una solicitud de emisión de duplicado de Constancia Anotada por pérdida, en virtud de la Compulsa Notarial del acto autentico marcado con el Núm. 28/2023, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Lic. Félix Pascual Felipe Liriano, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, matricula No.1222.

iv) Que, en respuesta a la actuación registral tramitada mediante el expediente registral núm. 2702311231, el Registro de Títulos de Puerto Plata, emite el oficio de rechazo No. O.R.211312, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), motivado en lo siguiente: “... *que el señor Alex Hermann Peter Fullemann declaró que no ha realizado operación que afecte el inmueble, sin embargo, vendió el inmueble que nos ocupa mediante acto de venta de fecha 04/mar/2021*”.

v) Que, finalmente, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), bajo expediente registral Núm. 2072313401, se interpone solicitud de reconsideración contra el citado expediente, mediante el cual se confirma la calificación negativa otorgada originalmente por el Registro de Títulos de Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la relación de hechos antes expuesta y la actuación objeto de la presente acción recursiva, esta Dirección Nacional ha verificado que el señor Alex Hermann Peter Fullemann declaró bajo la fe del juramento, mediante la compulsa del acto auténtico No. 28-2023, de fecha 28 del mes de febrero de del año 2023, lo siguiente: “*que se le ha extraviado la Constancia Anotada matricula No. 3000534835 dentro del ámbito de la parcela No. 247, del D.C. 09, del municipio y Provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de 552.00 metros cuadrados; desde hace aproximadamente seis meses, en medio de una mudanza (...). Que desde la fecha de su expedición por el Registro de Títulos de Puerto Plata, no se ha realizado ninguna operación que afecte el indicado inmueble con ninguna persona física o jurídica, ni ninguna institución pública o privada*”.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 23 de febrero de 2022, a las 02:17:00 p.m., se inscribió en el libro diario de Puerto Plata, el expediente registral No. 2702212499, contentivo de transferencia por venta, a favor de Warner Franz, verificándose que en los legajos del mismo fue aportado el duplicado de la constancia anotada relativa al inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 552.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 247, del Distrito Catastral No. 09, ubicado en el Municipio y Provincia Puerto Plata, descrito con la matrícula No. 300053483*”, hoy objeto de solicitud por pérdida.

CONSIDERANDO: Que, respecto al referido duplicado de constancia anotada que se solicita por pérdida, si bien el propietario establece en la citada declaración jurada que tiene un aproximado de seis meses de haberse extraviado, de igual modo declaró “*que desde la fecha de su expedición por el Registro de Títulos de Puerto Plata, no se ha realizado ninguna operación que afecte el indicado inmueble*”. Conforme lo anterior, se pudo comprobar en el libro diario del Registro de Títulos de Puerto Plata que posterior a la expedición del duplicado extraviado, la parte interesada realizó una operación jurídica contentiva de venta, con la cual aportó el citado duplicado de la constancia anotada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, si bien el Registro de Títulos de Puerto Plata, otorgó una calificación negativa al expediente No. 2702212499, es imperante puntualizar que, conforme el artículo 41 del Reglamento

General de Registro de Títulos (Resolución No. 788-2022), la actuación registral ingresó y se asentó en el libro diario.

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en relación a que *el Registro de Títulos de Puerto Plata no puede presumir derecho aunque tenga el registro en sus archivos de expedientes que estén decididos, pues se aportó una certificación de estado jurídico del inmueble donde se hace constar que está libre de cargas y gravámenes y es propiedad del señor Alex Hermann Peter Fullemann*, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, tiene a bien puntualizar que, si bien el expediente de transferencia por venta fue rechazado, no constituyéndose el derecho de propiedad registrado a favor del comprador, según lo planteado en los párrafos precedentes se puede evidenciar que no guarda relación o coherencia lo declarado por el propietario en la declaración de pérdida del duplicado respecto a que no ha realizado operaciones jurídicas con el inmueble que nos ocupa y lo que consta asentado en el libro diario del Registro de Títulos. En ese tenor, cabe resaltar que el ejercicio de la función calificadora comprende el análisis de todas las actuaciones relativas al inmueble involucrado que ingresan al Registro de Títulos y son asentadas en el libro diario, por lo que, previo a concretar la calificación registral, el registrador de títulos debe hacer uso de los medios habilitados para examinar y calificar las actuaciones sometidas a su valoración.

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el artículo 48 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución No. 788-2022) establece que: “La función calificadora se aplica a toda actuación solicitada al Registro de Títulos, comprendiendo: a) Las actuaciones por las que se pretende la inscripción o anotación de derechos, cargas, gravámenes y todas las afectaciones relacionadas con el inmueble, así como su modificación y cancelación”.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, se pudo apreciar que los documentos de identidad números X3377425 y 00315015002, contentivos de pasaporte e identificación nacional, con los cuales el propietario *Alex Hermann Peter Fullemann*, adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, constan aportados de otro expediente registral, no estando conforme a la normativa vigente que establece que: “Las actuaciones convencionales deben estar acompañadas del documento de identidad con el que el titular registral adquirió el derecho de propiedad”<sup>3</sup> siendo necesario que, adicional al documento vigente, se haya aportado uno de los documentos con los que adquiere (no impreso de nuestros sistemas internos de consulta, sino que acredite que están siendo portados por el propietario solicitante), o en su defecto la declaración jurada suscrita por el propietario, mediante acto auténtico (copia certificada) en la cual se indique relación de esos documentos de identidad con el pasaporte vigente, según la norma aplicable.

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior, se colige que, ante las motivaciones del resultado de la calificación registral del expediente objeto de este recurso jerárquico, el Registro de Títulos de Puerto Plata emitió un acto administrativo valorando adecuadamente la documentación presentada para comprobar que cumple con los requisitos de forma y fondo, aplicando los principios registrales y la norma vigente.

CONSIDERANDO: Que, conforme las consideraciones expuestas, y en virtud de la normativa aplicable, no procede la solicitud de emisión de duplicado de constancia anotada por pérdida en relación al inmueble descrito como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 552.00 metros cuadrados, dentro del*

---

<sup>3</sup> DNRT-DT-2021-0001, disposición técnica de requisitos para actuaciones registrales emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.

*ámbito de la Parcela No. 247, del Distrito Catastral No. 09, ubicado en el Municipio y Provincia Puerto Plata, descrito con la matrícula No. 3000534835, propiedad de Alex Hermann Peter Fullemann”.*

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a rechazar este recurso jerárquico, por los motivos expuestos; por lo que, en consecuencia, se confirma la calificación negativa realizada por el Registro de Títulos de Puerto Plata; según se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Puerto Plata, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77, y 84 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 29, 48, 62, 63, 171, 172, 173, 175 y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución No. 788-2022)

### **RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor **Alex Hermann Peter Fullemann**, suizo, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0513761-0, representado por el **Lic. Paulino Silverio de la Rosa**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0394309-2, en contra del Oficio Núm. O.R. 216319, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, relativo al expediente registral No. 2702313401, emitido por el Registro de Títulos de Puerto Plata; y en consecuencia: confirma la calificación negativa realizada por el citado órgano registral; por las razones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos  
IDRL/yga